

Sabanalarga-Atlántico, 10 diciembre de 2020

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2017-00536-00

DEMANDANTE FONDO MEDICO -PROMEDICO.

DEMANDADO: Alexis Rafael Díaz Sarmiento - Ligia Margarita Araujo Soto.

Señor juez. A su Despacho, el proceso de la referencia, se encuentra en la etapa, procesal de Inclusión a los demandados en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleve el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase resolver el Secretario Julio Díaz Morelo.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARAGA-ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 10 diciembre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial, y previa revisión del expediente encontramos que se ordena mediante auto calendado el día 12 de Julio del año 2019 en donde se ordena la designación del auxiliar de la justicia designación de curador ad-litem, por haber surtido el emplazamiento a los demandados en un medio de amplia circulación nacional escrito, sin embargo previo al nombramiento del curador adlitem, **la secretaria del Despacho**, ha debido incluir a los ejecutados, en el registro Nacional de personas emplazadas.

Vemos, que no se ha debido decretar el nombramiento del curador, hasta tanto estuvieran los ejecutados incluidos en el Registro Nacional del curador adlitem, se debe decretar la ilegalidad del auto mediante el cual se dio por terminado el proceso se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica **“ las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”**, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad.

Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...

...Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión”.

De tal manera, el despacho considera pertinente **decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 donde se designó curador ad-litem notificado en estado 125 del 13 de diciembre de 2019**, mediante el cual se ordenó designar curador adlitem y nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil). Por lo anterior se decretara la ilegalidad,

Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite procesal, el Despacho observa que se encuentra pendiente por notificar a los ejecutados **Alexis Rafael Díaz Sarmiento con C. C # 8.641.774 y Ligia Margarita Araujo Soto, con C. C #32.581.2790**, es de observar que el ejecutante ha agotado las diligencias de notificación personal con respecto a Alexis Diaz, según certificación de la empresa prestadora del servicio postal, en la que consta, “por no residir en la dirección de envío”, sin embargo, la notificación por aviso, certifica la empresa de correo, “no reside la dirección de envío”. El ejecutante a través de su apoderada manifiesta bajo la gravedad del juramento, que en la actualidad desconoce la dirección de la residencia y sitio de su trabajo del ejecutado.

De conformidad, al artículo 108 del código general del proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que trata del tema de Emplazamiento para notificación personal.

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por lo anterior se ordenará el emplazamiento de los ejecutados **Alexis Rafael Díaz Sarmiento con C. C # 8.641.774**, debido a que auto anterior 11 de julio de 2018 se ordeno emplazar a la señora **Ligia Margarita Araujo Soto**

De conformidad, con el acuerdo **PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014**, el que nos indica, que la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas está a cargo del Despacho que ordena el emplazamiento, por lo que se ordena, a la **secretaria del despacho, elabórense los correspondientes Listado incluyendo el nombre del emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado, para que sean publicados, acorde con las normas antes señaladas.**

Se entenderá surtido el emplazamiento, a los quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencido el anterior termino, se procederá a designar el curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con la advertencia de que el cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio y forzosa aceptación. En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad del auto de fecha **12 de diciembre de 2019** notificado en estado **125 del 13 de diciembre de 2019**, mediante el cual se ordenó designar curador adlitem.

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento del ejecutado **HENRY PAEZ SALAZAR**, con fundamento en el artículo 108 y 293 del C. G. P. y Decreto reglamentario 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la secretaria del despacho, elabórense los correspondientes Listado incluyendo el nombre del emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado, para que sean incluidos en el Registro Nacional de personas emplazadas del CSJ a los ejecutados **Alexis Rafael Díaz Sarmiento con C. C # 8.641.774 y Ligia Margarita Araujo Soto, con C. C #32.581.2790**, acorde con las normas antes señaladas.

**CUARTO:** Una vez inscrito los ejecutados en el portal de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**QUINTO:** Practicado o surtido el emplazamiento, se procederá a designar el curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con la advertencia de que el cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 100 DE FECHA 11-DIC-2020 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ MORELO EL SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fafb1477d711f064e8e94562d7c2b764989150f5084e05b088304a0af70fbea**

Documento generado en 10/12/2020 03:43:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>